

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ESTADO DE FECHA: 15/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00373-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ANGELICA MARIA CAMPOA ORDOÑEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	...SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M. del día lunes 13 de marzo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de...	 
2	41001-33-33-006-2022-00382-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	CRUZ VARGAS VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	...SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día lunes 13 de marzo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través d...	 
3	41001-33-33-006-2022-00388-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	YURIM LEANDRA CANTILLO GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	...SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día lunes 13 de marzo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través d...	 
4	41001-33-33-006-2022-00393-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	PATRICIA ALARCON PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día lunes 13 de marzo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través ...	 

5	41001-33-33-006-2022-00398-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	FEDERICO OLAYA CUMBE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	...SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día lunes 13 de marzo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través d...	 
6	41001-33-33-006-2022-00402-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	YORGENI EDITH BURBANO ANGARITA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	...SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día lunes 13 de marzo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través d...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00373 00

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA CAMPO ORDÓÑEZ
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620220037300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite para la resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones⁵, encontrando que tanto el departamento del Huila⁶ como el Ministerio de Educación⁷ dieron contestación a la demanda, dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁸, por lo que la secretaría prescindió del traslado⁹. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones¹⁰, tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	29/08/2022			007
NOT. ESTADO	30/08/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	05/09/2022		009
	DPTO HUILA	05/09/2022		009
	ANDJE	05/09/2022		009
	MIN. PUBLICO	05/09/2022		009
TÉRMINOS (038)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
05/09/2022	07/09/2022	20/10/2022	03/11/2022	034-037

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Departamento del Huila¹¹ propuso como excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*” y el Ministerio de Educación¹² “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

¹ Archivo 038

² Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

³ Ley 1437 de 2011, artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173

⁵ Archivo 038

⁶ Archivos 022-033

⁷ Archivos 014-021

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

¹⁰ Archivos 034-037

¹¹ Archivo 024



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00373 00

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar¹³

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 31 de agosto de 2021 por conducto del oficio HUI2021EE035761 del 29 de septiembre de 2021¹⁴, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de a docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹⁵

Es por ello que dicha corporación precisó¹⁶:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.

2

Pues bien, el despacho considera que el oficio HUI2021ER032363¹⁷ del 13 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

¹² Archivo 015, pp. 18-19

¹³ Archivo 024

¹⁴ Archivo 032, pp. 8-12

¹⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

¹⁷ Archivo 032, pp. 5-7



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00373 00

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales¹⁸

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso *“el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)”*.

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que en el presente caso la reclamación administrativa se radicó el 31 de agosto de 2021 ante el departamento del Huila y, como ya se indicara, el oficio HUI2021EE035761 del 29 de septiembre del año 2021 no se constituye en un acto definitivo pasible de control judicial.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁹ y la contestación del Ministerio de Educación²⁰, se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **lunes 13 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m.**, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

¹⁸ Archivo 015, pp. 18-19

¹⁹ Archivo 004, p. 32-33

²⁰ Archivo 015, p. 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00373 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuestas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.** del día **lunes 13 de marzo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_MDU2MmNhMDEtNjQ2MC00NDg3LWJmYTgtOWFjNTIkNzQzYzQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente²¹ y; reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²².

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LILIAN TORRES LOZADA, portadora de la Tarjeta Profesional 91.143 del C. S. de la J., como apoderada principal del

²¹ Archivos 018-020

²² Archivo 017



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00373 00

DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²³.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

²³ Archivo 031



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00382 00

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CRUZ VARGAS VARGAS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220038200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite para la resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones⁵, encontrando que tanto el departamento del Huila⁶ como el Ministerio de Educación⁷ dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁸, por lo que la secretaría prescindió del traslado⁹. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones¹⁰; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	29/08/2022			007
NOT. ESTADO	30/08/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG		05/09/2022	009
	DPTO HUILA		05/09/2022	009
	ANDJE		05/09/2022	009
	MIN. PUBLICO		05/09/2022	009
TÉRMINOS (033)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
05/09/2022	07/09/2022	20/10/2022	03/11/2022	019-020 031-032

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila¹¹ propuso como excepciones previas la "Falta de legitimación en la causa por pasiva"¹² e "Ineptitud de la demanda por falta

¹ Archivo 033

² Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

³ Ley 1437 de 2011, artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173

⁵ Archivo 033

⁶ Archivos 021-030

⁷ Archivos 011-018

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

¹⁰ Archivos 019-020, 031-032

¹¹ Archivos 023-024



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00382 00

de cumplimiento de requisitos para demandar”¹³; en tanto que el Ministerio de Educación¹⁴ propuso la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar¹⁵

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 6 de septiembre de 2021 por conducto del oficio HUI2021EE039077 del 22 de octubre de 2021¹⁶, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que “*consigna una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021*”, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, siendo estos los que “*resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*”¹⁷

Es por ello que dicha corporación precisó¹⁸:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. *Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA*”.

Pues bien, el despacho considera que el oficio HUI2021EE039077 del 22 de octubre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las

¹² Archivo 022, pp. 12-13

¹³ Archivo 023

¹⁴ Archivo 012, pp. 18-19

¹⁵ Archivo 023

¹⁶ Archivo 030, pp. 15-20

¹⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00382 00

prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales¹⁹

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso *“el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)”*.

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que en el presente caso la reclamación administrativa se radicó el 6 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila y, como ya se indicara, el oficio HUI2021EE039077 del 22 de octubre de 2021 no se constituye en un acto definitivo pasible de control judicial.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda²⁰ y la contestación del Ministerio de Educación²¹ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **lunes 13 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m.**, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema;

¹⁹ Archivo 012, pp. 18-19

²⁰ Archivo 004, p. 32-33

²¹ Archivo 012, p. 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00382 00

aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

4

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuestas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **lunes 13 de marzo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_MDU2MmNhMDEtNjQ2MC00NDg3LWJmYTgtOWFjNTIkNzQzYzQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines del poder general



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00382 00

obrante en el expediente²² y; reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²³.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES MORA, portador de la Tarjeta Profesional 208.050 del C. S. de la J., como apoderado principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

²² Archivos 014-016

²³ Archivo 018

²⁴ Archivo 024



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00388 00

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: YURIM LEANDRA CANTILLO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220038800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite para la resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones⁵, encontrando que tanto el departamento del Huila⁶ como el Ministerio de Educación⁷ dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁸, por lo que la secretaría prescindió del traslado⁹. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones¹⁰; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	31/08/2022			007
NOT. ESTADO	01/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG		07/09/2022	009
	DPTO HUILA		07/09/2022	009
	ANDJE		07/09/2022	009
	MIN. PUBLICO		07/09/2022	009
TÉRMINOS (031)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
07/09/2022	09/09/2022	24/10/2022	08/11/2022	019-020 029-030

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila¹¹ propuso como excepciones previas de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”¹² e “Ineptitud de la demanda por falta

¹ Archivo 031

² Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

³ Ley 1437 de 2011, artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173

⁵ Archivo 031

⁶ Archivos 021-028

⁷ Archivos 011-018

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

¹⁰ Archivos 019-020, 029-030

¹¹ Archivos 022-024



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00388 00

de cumplimiento de requisitos para demandar”¹³; en tanto que el Ministerio de Educación¹⁴ propuso la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar¹⁵

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 7 de septiembre de 2021 por conducto del oficio HUI2021EE038550 de fecha 22 de octubre de 2021¹⁶, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que “*contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021*”, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, siendo estos los que “*resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*”¹⁷

Es por ello que dicha corporación precisó¹⁸:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. *Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA*”.

Pues bien, el despacho considera que el oficio HUI2021EE038550 de fecha 22 de octubre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de

¹² Archivo 022, pp. 10-11

¹³ Archivo 024

¹⁴ Archivo 012, pp. 18-19

¹⁵ Archivo 024

¹⁶ Archivo 030, pp. 15-20

¹⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00388 00

reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales¹⁹

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso *“el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)”*.

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que en el presente caso la reclamación administrativa se radicó el 7 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila y, como ya se indicara, el oficio HUI2021EE038550 de fecha 22 de octubre de 2021 no se constituye en un acto definitivo pasible de control judicial.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda²⁰ y la contestación del Ministerio de Educación²¹ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **lunes 13 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m.**, la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema;

¹⁹ Archivo 012, pp. 18-19

²⁰ Archivo 004, p. 32-33

²¹ Archivo 012, p. 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00388 00

aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

4

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuestas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **lunes 13 de marzo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_MDU2MmNhMDEtNjQ2MC00NDg3LWJmYTgtOWFjNTIkNzQzYzQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines del poder general



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00388 00

obrante en el expediente²² y; reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²³.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MELISSA POLANÍA ROJAS, portador de la Tarjeta Profesional 305.793 del C. S. de la J., como apoderado principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

²² Archivos 014-016

²³ Archivo 017

²⁴ Archivo 028



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00393 00

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: PATRICIA ALARCÓN PERDOMO
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620220039300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite para la resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones⁵, encontrando que sólo el Ministerio de Educación⁶ contestó la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁷, por lo que la secretaría prescindió del traslado⁸. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones⁹; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	31/08/2022			007
NOT. ESTADO	01/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG		07/09/2022	009
	DPTO HUILA		07/09/2022	009
	ANDJE		07/09/2022	009
	MIN. PUBLICO		07/09/2022	009
TÉRMINOS (015)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
07/09/2022	09/09/2022	24/10/2022	08/11/2022	013-014

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto el Ministerio de Educación¹⁰ presentó como excepciones previas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “falta de reclamación administrativa”.

¹ Archivo 015

² Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

³ Ley 1437 de 2011, artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173

⁵ Archivo 015

⁶ Archivos 011-012

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

⁹ Archivos 013-014

¹⁰ Archivo 012, pp. 11-12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00393 00

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa¹¹

Indica que se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, considera que no se observa el agotamiento de la actuación administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Por su parte, la parte actora al descorrer el traslado de la excepción arguye que la reclamación administrativa se presentó ante la Secretaría de Educación del ente territorial como entidad nominadora en virtud del fenómeno de la descentralización educativa, quien es la encargada de remitirla al Fondo, por lo tanto, no puede alegar desconocimiento de lo debatido en el presente proceso, que tiene coincidencia con lo reclamado en sede administrativa¹².

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto producto de la petición elevada el 13 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila¹³.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado¹⁴ ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

¹¹ Archivo 012, pp. 11-12

¹² Archivo 014, p. 2

¹³ Archivo 004, pp. 39-43

¹⁴ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00393 00

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁵ y la contestación del Ministerio de Educación¹⁶ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 13 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m., la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y

¹⁵ Archivo 004, p. 32-33

¹⁶ Archivo 012, p. 16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00393 00

diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*Falta de reclamación administrativa*”, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **lunes 13 de marzo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_MDU2MmNhMDEtNjQ2MC00NDg3LWJmYTgtOWFjNTlkNzQzYzQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁷ y; reconocer personería al abogado JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, portador de la Tarjeta Profesional 334.918 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹⁷ Archivo 012, pp. 26-42

¹⁸ Archivo 012, pp. 18-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00398 00

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FEDERICO OLAYA CUMBE
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620220039800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite para la resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones⁵, encontrando que sólo el Ministerio de Educación⁶ contestó oportunamente la demanda, dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁷, por lo que la secretaría prescindió del traslado⁸. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones⁹; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	31/08/2022			007
NOT. ESTADO	01/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	07/09/2022		009
	DPTO HUILA	07/09/2022		009
	ANDJE	07/09/2022		009
	MIN. PUBLICO	07/09/2022		009
TÉRMINOS (015)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
07/09/2022	09/09/2022	24/10/2022	08/11/2022	013-014

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto el Ministerio de Educación¹⁰ propuso la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

¹ Archivo 015

² Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

³ Ley 1437 de 2011, artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173

⁵ Archivo 015

⁶ Archivos 011-012

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

⁹ Archivos 013-014

¹⁰ Archivo 012, pp. 11-12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00398 00

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales¹¹

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso “*el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)*”.

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que en el presente caso la reclamación administrativa se radicó el 14 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila y no se encuentra probado que misma hubiera sido resulta de fondo, por lo que la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹² y la contestación del Ministerio de Educación¹³ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 13 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m., la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

¹¹ Archivo 012, pp. 11-12

¹² Archivo 004, p. 32-33

¹³ Archivo 012, p. 16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00398 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN. 3

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **lunes 13 de marzo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_MDU2MmNhMDEtNjQ2MC00NDg3LWJmYTgtOWFjNTIkNzQzYzQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁴ y; reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁵.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹⁴ Archivo 015 y 016

¹⁵ Archivo 017



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00402 00

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: YORGENI EDITH BURBANO ANGARITA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220040200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite para la resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones⁵, encontrando que tanto el departamento del Huila⁶ como el Ministerio de Educación⁷ dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁸, por lo que la secretaría prescindió del traslado⁹. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones¹⁰; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	31/08/2022			007
NOT. ESTADO	01/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG		07/09/2022	009
	DPTO HUILA		07/09/2022	009
	ANDJE		07/09/2022	009
	MIN. PUBLICO		07/09/2022	009
TÉRMINOS (041)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
07/09/2022	09/09/2022	24/10/2022	08/11/2022	019-020 031-032

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila¹¹ propuso las excepciones previas de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”¹² e “Ineptitud de la demanda por falta de

¹ Archivo 041

² Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

³ Ley 1437 de 2011, artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173

⁵ Archivo 041

⁶ Archivos 021-030

⁷ Archivos 011-018

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

¹⁰ Archivos 019-020, 031-032

¹¹ Archivos 022-023

¹² Archivo 022, pp. 12-13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00402 00

*cumplimiento de requisitos para demandar*¹³; en tanto que el Ministerio de Educación¹⁴ propuso la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar¹⁵

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 14 de septiembre de 2021 por conducto del oficio HUI2021EE034677 de fecha 22 de septiembre de 2021¹⁶, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que contiene *“una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la (sic) cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹⁷

Es por ello que dicha corporación precisó¹⁸:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA.”

Pues bien, el despacho considera que el oficio HUI2021EE034677 de fecha 22 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional

¹³ Archivo 023

¹⁴ Archivo 012, pp. 18-19

¹⁵ Archivo 023

¹⁶ Archivo 030, pp. 9-13

¹⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00402 00

de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales¹⁹

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso *“el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)”*.

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que en el presente caso la reclamación administrativa se radicó el 14 de septiembre de 2021 y, como ya se indicara, el oficio HUI2021EE034677 de fecha 22 de septiembre de 2021 no se constituye en un acto definitivo pasible de control judicial.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda²⁰ y la contestación del Ministerio de Educación²¹ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 13 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m., la cual se realizará de forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

¹⁹ Archivo 012, pp. 18-19

²⁰ Archivo 004, p. 32-33

²¹ Archivo 012, p. 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00402 00

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, presentadas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **lunes 13 de marzo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MDU2MmNhMDEtNjQ2MC00NDg3LWJmYTgtOWFjNTlkNzQzYzQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente²² y; reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ

²² Archivos 016-018



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00402 00

FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²³.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES MORA, portador de la Tarjeta Profesional 208.050 del C. S. de la J., como apoderado principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

²³ Archivo 014

²⁴ Archivo 024